

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220041400
PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	GORDUN COMERCIALIZADORA LTDA. NIT 890.935.801-5
DEMANDADO	PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO SAS. NIT 901.182.915-2
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

GORDUN COMERCIALIZADORA LTDA con NIT 890.935.801-5, mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO SAS con NIT 901.182.915-2, con el fin de obtener el pago de las facturas electrónicas de venta que aporta.

Luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

El demandante GORDUN COMERCIALIZADORA LTDA pretende ejecutar al demandado PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO SAS por las facturas electrónicas de venta No. G0 946 y G0 944. Pero lo cierto en este asunto, es que resulta improcedente pretender la ejecución por los mencionados títulos valores, toda vez que no cumplen los requisitos exigidos por la Dian en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020:

“De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”¹

Así, la entrega de la factura electrónica debe realizarse a través de los medios que indique el comprador:

1. Si el cliente también expide facturas electrónicas: puede enviarla a través del software o por correo electrónico.
2. Si el cliente no expide facturas electrónicas: debe elegir una de las siguientes opciones:
 - descargar la factura en la página web de la DIAN.
 - descargar la factura en la página web de tu proveedor tecnológico.
 - recibirla en el correo electrónico.
 - recibirla impresa o en formato digital (PDF).

Dado que no se encontró constancia de entrega ni recibido de las facturas por las cuales se pretende ejecutar, pues la misma no se aportó. Indica el apoderado demandante que las facturas se enviaron directamente al correo electrónico del

¹ Resolución 000042 de 2020.

demandado y que “sobre el tenor literal de cada factura electrónica de venta se encuentra el respectivo CUFE con indicación del código y fecha de certificación del ACUSE DE RECIBO por el destinatario respecto de cada factura y nota de crédito expedida.”

Al respecto el Despacho se permite indicar a la parte demandante que el CUFE es el Código Único de Factura Electrónica y la fecha de certificación no es el acuse de recibido, sino la certificación de la firma digital del emisor de la factura.

Así, la misma Resolución No. 000030 de abril 29 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, mencionada por el apoderado accionante, establece que, en todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, la presente demanda no cumple los requisitos exigidos por la ley para librar mandamiento de pago y siendo así, procederá el Despacho a negar el mismo.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00414
Niega mandamiento

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df1d9d15be2162e9a7adcf1b79bf1532d9cb012534149f3f58f5275f4391126**
Documento generado en 17/05/2022 12:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220041500
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900.189.642-5
DEMANDADO	JHON FEDERICO CAÑAS RAMIREZ C.C. 71.687.957
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. con NIT 900.189.642-5 en contra de JHON FEDERICO CAÑAS RAMIREZ con C.C. 71.687.957 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$18.841.238), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 301214, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$10.337.632) por concepto de intereses corrientes sobre el referido pagaré, desde el 13 de diciembre de 2016 hasta el 20 de octubre de 2021, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO ÓTALORA con T.P. 129.978 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00415
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa4ecc2a2563241d508ea72c79bce3409501170c9e13715abc667e1adbcd2fe**

Documento generado en 17/05/2022 12:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220041700
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	MARISOL CASTAÑEDA RAMIREZ C.C. 1.036.636.762
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago.

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportados (escritura pública), reúnen las exigencias de los artículos 422 y 468 de la misma codificación, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8 en contra de MARISOL CASTAÑEDA RAMIREZ con C.C. 1.036.636.762 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$66.958.910), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 15009935 respaldado en la Escritura Pública No. 1268 del 10 de marzo de 2017, de la Notaría Dieciséis del Círculo de Medellín. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$12.632.386), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 150105558 respaldado en la Escritura Pública No. 1268 del 10 de marzo de 2017, de la Notaría Dieciséis del Círculo de Medellín. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 03 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$1.378.469), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 377844072404466 respaldado en la Escritura Pública No. 1268 del 10 de marzo de 2017, de la Notaría Dieciséis del Círculo de Medellín. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 30 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos

a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1098800, para lo cual se dispone oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Se comisionará a la autoridad competente para efectos del secuestro una vez se allegue prueba de la inscripción del embargo.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ con T.P. 156.563 del C.S. de la J. en los términos del endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00417
Libra mandamiento ejecutivo Hip

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25674d26d52d8616e4bc0d6a59195bae97fd17fb0677aa13407bd1e61420a**
Documento generado en 17/05/2022 12:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220041900
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO	ÁLVARO ELIECER LÓPEZ GÓMEZ CC 1.038.801.130
ASUNTO	Inadmite demanda

BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT: 890.300.279-4 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ÁLVARO ELIECER LÓPEZ GÓMEZ con CC 1.038.801.130 a fin de obtener el pago del título valor pagare que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá explicar al Despacho por qué pretende el cobro de intereses de mora en la pretensión primera y en la segunda, esto es, dos veces. Al respecto indica que, cobra la suma de \$45.590,02 por concepto de intereses de mora generados y no pagados por parte del demandado, los cuales se generaron desde el 16 de abril de 2022 hasta el 21 de abril de 2022. Y luego solicita, sobre la suma de \$15.839.287,85, el cobro de los intereses de mora con posterioridad al vencimiento del pagaré aludido; por lo tanto, explicará al Juzgado, igualmente, por qué pretende intereses de mora antes del vencimiento.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90

del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00419
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6a38d9fa1e43a2a91a531308599130c25ae10e548363773abc60318900971c**

Documento generado en 17/05/2022 12:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220042000
PROCESO	Verbal-Cumplimiento contrato
DEMANDANTE	GLORIA INES GIRALDO QUINTERO
DEMANDADO	BOOMERANG CONSTRUCTORA S.A.S.
ASUNTO	Rechaza demanda.

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal el que se declare la existencia y el incumplimiento de CONTRATO DE COMPRAVENTA por la suma de \$200.000.000.

Al respecto, es de indicar que el art. 25 del CGP, establece: "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

vigentes (150 smlmv). (...)”

Por su parte el art. 20 del CGP, dispone: “Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Dado que, en el presente asunto, el total de las pretensiones ascienden a la mayor cuantía, es que se ordena remitir el presente proceso por competencia.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor cuantía y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUTIO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUTIO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO).

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3642d530c2eaa40f401c84826acabea1e68ee84f0ce4d81c62fc1e9b1644608a**

Documento generado en 17/05/2022 12:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220042300
PROCESO	Verbal Imposición Servidumbre
DEMANDANTE	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
DEMANDADO	BRILLIT MARTINEZ SIERRA
ASUNTO	Avoca conocimiento y requiere parte

Se avoca el conocimiento del presente proceso Verbal Imposición Servidumbre, el cual se recibe del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANCABERMEJA, el cual declaro la falta de competencia mediante auto del 06 de abril de 2022.

Por economía procesal en aras de impartir celeridad al proceso, mediante el presente auto se procede a requerir a la parte demandante a efectos de que informe las gestiones realizadas para notificar a los peritos nombrados mediante auto del 21 de junio de 2018.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00423
Avoca conocimiento

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe0ec5f435971091198c49b7928210dc22c3c0e67fce9677e758b6f66e0ab58**

Documento generado en 17/05/2022 12:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220043100
PROCESO	Verbal especial
DEMANDANTE	LEON HERNANDO ECHEVERRI ARBOLEDA C.C. 70.421.082
DEMANDADO	JOSE ANGEL OROZCO CARDONA CC 1.000.656.304 y otro
ASUNTO	Inadmite demanda

LEON HERNANDO ECHEVERRI ARBOLEDA con C.C. 70.421.082 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda verbal especial de restitución de inmueble arrendado en contra de JOSE ANGEL OROZCO CARDONA con CC 1.000.656.304 y SEBASTIAN OROZCO CARDONA con C.C. 1.017.159.505 por mora en el pago del canon de arrendamiento.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá aportar el documento contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en ubicado en la Calle 2B No. 75D-62, de manera completa, toda vez que se observa que le falta una o varias hojas.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00431
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0fcc70baea090b1043d2ba4d89d1ee5696b70e82a3d3810397520fc0c53e14**

Documento generado en 17/05/2022 12:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220043400
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT 890.907.489-0
DEMANDADO	DANIELA LONDOÑO ALVAREZ C.C. 1.152.193.784
ASUNTO	Inadmite demanda

COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY con NIT 890.907.489-0 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de DANIELA LONDOÑO ALVAREZ con C.C. 1.152.193.784 por mora en el pago del canon de arrendamiento.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá aportar el pagaré de tal manera que se pueda visualizar el endoso en procuración conferido a la apoderada por parte de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00434
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98eea176f66ba7ebb63fe97ef8c7a78e21c0a61ed89efafa93ab2241c77f3cf**
Documento generado en 17/05/2022 12:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00442 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado:	JORGE ALEXANDER MURILLO QUINTERO
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como los títulos valores aportados (dos pagarés), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de JORGE ALEXANDER MURILLO QUINTERO, por la siguiente suma de dinero:
 - **Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$9.181.475), por concepto de capital contenidos en el pagaré No. 047002198.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 25 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
 - **Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$938.053), por concepto de capital contenidos en el pagaré No. 047001359.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 19 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. Se le reconoce personería a la firma ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A., representada legalmente por la Dra. MARIA CRISTINA URRE CORREO, identificada con CC. 43.572.717 y TP. 99.464 del C.S.J, para actuar como endosataria al cobro de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d740f6a2a7c75507825e2d21987270634042ba54c3c87df0a9a7ccfa2011b9a3**
Documento generado en 17/05/2022 12:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00445 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA Nit. 8909813951
Demandado:	MARIA ELENA PELAEZ SANTAMARIA CC. 21.829.538
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de MARIA ELENA PELAEZ SANTAMARIA, por la siguiente suma de dinero:
 - **Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. M.L. (\$2.598.838), por concepto de capital contenidos en el pagaré No. 5259836787635154.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 4 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
 - **Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA PESOS M.L. (\$273.030), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 3 de septiembre de 2021 al 3 de enero de 2022.**
2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente

también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular [3126879949](tel:3126879949).**

3. Se le reconoce personería a la Dra. DIANA BEATRIZ CASTAÑO RAMIREZ, identificada con CC. 43.054.810 y TP. 968.926 del C.S.J, para actuar como endosataria al cobro de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a0a75feac7eff3f73997143351a56b3b63d84163b4f669458819c63e1c6261**

Documento generado en 17/05/2022 12:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Mayo diecisiete de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00449 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CORPORACION INTERACTUAR
Demandado:	LUIS CARLOS VILLADA OSORIO Y ROCIO DEL SOCORRO ROMERO CARDONA
Asunto:	Rechaza demanda por competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de \$4.650.374 por capital, más

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

sus intereses moratorios y la suma de \$126.170 por concepto de intereses corrientes.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 7° del CGP, dispone:
“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado 3o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO: Ubicado en el corregimiento de San Antonio de Prado (Casa de Justicia), en adelante atenderá este corregimiento y su colindante (Corregimiento de AltaVista), pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía en donde la competencia fue establecida por el domicilio de los demandados, quienes se encuentran ubicados en la **calle 29 A No. 110-26 Barrio Belén Aguas Frías de Medellín**, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado 3o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO: Ubicado en el corregimiento de San Antonio de Prado (Casa de Justicia), en adelante atenderá este corregimiento y su colindante (Corregimiento de AltaVista), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al Juzgado 3o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO: Ubicado en el corregimiento de San Antonio de Prado (Casa de Justicia), en adelante atenderá este corregimiento y su colindante (Corregimiento de AltaVista).

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5627e25562007e7d63a7914a546206b48006d0f9510905c009612384fe5665d**

Documento generado en 17/05/2022 12:44:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00450 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	JUAN PABLO DELGADO JIMENEZ
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir nuevamente la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá corregir el valor en letras del numeral primero de las pretensiones de la demanda, toda vez que la suma allí indicada no coincide con el valor del pagaré.

2° Se deberá dar cumplimiento al inciso 3 del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, allegando la prueba de que el poder conferido fue enviado desde el correo electrónico inscrito por la demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c560dc3e78daccdd29506b52235921cdf26e92b980be09a9e1a9cafd840d583a**

Documento generado en 17/05/2022 12:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220045300
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEMANDADO	JUAN FELIPE DUQUE GIRALDO C.C. 1.088.351.287
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1 en contra de JUAN FELIPE DUQUE GIRALDO con C.C. 1.088.351.287.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO del vehículo PLACAS: HXW137, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: SAIL, MODELO: 2014, COLOR: PLATA BRILLANTE, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: LCU*140250176*, dado en garantía por el señor JUAN FELIPE DUQUE GIRALDO.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionése para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013),

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con T.P. 129.978 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00453
Admite solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e48181999613c8d1d96a66a9043c9b41850a1ad827e9a7f12bcec325cc358c**

Documento generado en 17/05/2022 12:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>